



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-22554/2024 Y ACUMULADOS

Tema: Impugnaciones de cómputos municipales en Jalisco.

Hechos

- 1. Jornada Electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en Jalisco para, entre otros la integración de Ayuntamientos.
- 2. Cómputos municipal.** En su oportunidad, los consejos municipales concluyeron el cómputo de la elección de municipios y declararon la validez de las elecciones involucradas
- 3. Juicios locales.** Hágamos promovió sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados municipales. En su oportunidad, el Tribunal local **a)** declaró improcedentes las solicitudes relativas a la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla y **b)** confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones municipales impugnadas.
- 4. Juicio federal.** Inconforme con la determinación del Tribunal local en cada juicio, el partido actor presentó sendos juicios de revisión constitucional electoral. El 23 de septiembre, SG emitió sentencia en cada juicio local: **a)** revocó la improcedencia del incidente de solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas y, en plenitud de jurisdicción, declaró improcedente el referido incidente y **b)** confirmó las sentencias impugnadas.
- 5. REC.** El 27 de septiembre, el partido recurrente controvertió las sentencias regionales en recursos de reconsideración.

Consideraciones

¿Qué resolvió Sala
Guadalajara?

1. Sentencias relacionadas con solicitudes incidentales de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

Calificó como **fundado** el agravio relativo a la falta de competencia de la magistratura instructora para pronunciarse sobre la procedencia del incidente por lo que en plenitud de jurisdicción estudió la solicitud incidental y consideró **improcedente el incidente** planteado en cada caso.

2. Sentencias relacionadas con impugnaciones de cómputos municipales.

Confirmó –en cada caso– el acto impugnado, al considerar que los agravios eran inoperantes e infundados.

¿Qué plantea el
recurrente?

Alega que las sentencias regionales deben revocarse, pues considera que:

- a.** Sí procedía el recuento para generar certeza sobre la forma en la que se distribuyeron los votos entre los integrantes de la coalición que integró.
- b.** Tanto en la instancia local como en la federal se omitió analizar su pretensión de análisis de las causas por las cuales no alcanzó el umbral mínimo del 3% para conservar su registro como partido político.
- c.** La responsable omitió exponer las razones para sostener que las pruebas aportadas no fueron suficientes para generar siquiera un leve indicio respecto a la indebida distribución de votos entre los integrantes de la coalición.

Determinación

Desechar de plano las demandas porque no cumplen con el requisito especial de procedencia.

Tanto de las sentencias impugnadas, como de lo argumentado por el partido recurrente, **no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad**, no existe error judicial y el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

La responsable se limitó a realizar un **estudio de legalidad** vinculado con valoración probatoria para determinar si existieron irregularidades en la distribución de los votos entre los integrantes de una coalición.

Conclusión: Las demandas deben **desecharse** porque no cumplen con el **requisito especial de procedencia**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22554/2024 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** las demandas presentadas por **Hagamos**, partido político local de Jalisco, en contra de las resoluciones de la **Sala Regional Guadalajara**, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Coalición SHH:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco (integrada por Morena, PVEM, PT, Futuro y Hagamos)
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Hagamos
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Jalisco, para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaias Trejo Sánchez, Gabriel Domínguez Barrios, Alexia de la Garza Camargo y Nayelli Oviedo Gonzaga.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

SUP-REC-22554/2024 Y ACUMULADOS

2. Cómputos municipales. En su oportunidad, los consejos municipales concluyeron el cómputo de la elección de munícipes y declararon la validez de las elecciones involucradas.

3. Instancia local.

a. Demandas locales. Inconforme con lo anterior, Hagamos promovió sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados municipales.

b. Sentencias locales. En su oportunidad, el Tribunal local **a)** declaró improcedentes las solicitudes relativas a la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla y **b)** confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones municipales impugnadas.

4. Instancia Regional.

a. Demandas regionales. Inconforme con la determinación del Tribunal local en cada juicio, el partido actor presentó sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

b. Sentencias impugnadas. El veintitrés de septiembre, la Sala Guadalajara emitió sentencia en cada juicio local: **a)** revocó la improcedencia del incidente de solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas y, en plenitud de jurisdicción, declaró improcedente el referido incidente y **b)** confirmó las sentencias impugnadas.

5. Recursos de reconsideración. El veintisiete de septiembre, el partido actor impugnó las sentencias de la Sala Regional.

6. Turno. Mediante diversos acuerdos, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22554/2024 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por ser recursos de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.³

III. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los expedientes, se advierte que existe conexidad en la causa, pues se trata de la misma responsable y si bien se controvierten diversas sentencias de la regional, lo cierto es que **la pretensión del recurrente es la misma en todos los casos**, pues su finalidad es que se recuente la votación de diversas casillas para verificar un supuesto error en la distribución de votación entre integrantes de una coalición. En ese sentido lo procedentes es acumular los expedientes que se enlistan enseguida:

No.	Expediente en Sala Superior
1.	SUP-REC-22554/2024
2.	SUP-REC-22560/2024
3.	SUP-REC-22564/2024
4.	SUP-REC-22569/2024
5.	SUP-REC-22574/2024
6.	SUP-REC-22579/2024
7.	SUP-REC-22585/2024
8.	SUP-REC-22590/2024
9.	SUP-REC-22594/2024
10.	SUP-REC-22600/2024
11.	SUP-REC-22605/2024
12.	SUP-REC-22610/2024
13.	SUP-REC-22614/2024
14.	SUP-REC-22619/2024
15.	SUP-REC-22625/2024
16.	SUP-REC-22629/2024
17.	SUP-REC-22634/2024
18.	SUP-REC-22639/2024
19.	SUP-REC-22645/2024
20.	SUP-REC-22649/2024

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-22554/2024 Y ACUMULADOS

En consecuencia, se acumulan los expedientes precisados, al SUP-REC-22554/2024, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que los recursos son **improcedentes** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁴

2. Justificación

a) Marco jurídico sobre la improcedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁶.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22554/2024 Y ACUMULADOS

resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulados.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

SUP-REC-22554/2024 Y ACUMULADOS

efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁹.

b) Caso concreto

¿Cuál es el contexto de la controversia?

El partido local Hagamos considera que existe indebida distribución de votación entre los integrantes de la coalición que conformó para la elección en Jalisco, lo que le impidió obtener el porcentaje mínimo (3%) para conservar su registro partidista.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

¹⁹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Por esa razón, el recurrente controvertió diversos resultados electorales municipales y solicitó el recuento de la votación.

Al resolver las controversias, el Tribunal local: **a)** confirmó los cómputos municipales y **b)** en algunos casos, las magistraturas instructoras desestimaron la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

¿Qué resolvió Sala Guadalajara?

Con el objeto de dotar de claridad, las resoluciones impugnadas por el partido recurrente pueden distinguirse en dos grupos:

1. Sentencias relacionadas con solicitudes incidentales de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas

En éstas, la sala responsable estudió las demandas presentadas por el recurrente contra diversas determinaciones de la magistratura instructora del Tribunal local que declaró improcedente, en cada caso, la solicitud relativa a la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en diversas casillas, respecto de diversos cómputos municipales.

En esencia, la Sala Regional calificó como fundado el agravio relativo a la falta de competencia de la magistratura instructora para pronunciarse sobre la procedencia del incidente pues esa determinación debió ser del colegiado, por lo que –en plenitud de jurisdicción– estudió la solicitud incidental.

Así, la sala responsable consideró improcedente el incidente planteado en cada caso, fundamentalmente porque sostuvo que la legislación local establecía de forma restringida los supuestos en los que procederá la apertura de un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, y de la solicitud correspondiente del partido actor se advertía que no se actualizaba ninguno de éstos.

Igualmente, la Sala Regional Guadalajara consideró que el actor partía de la premisa errónea de que el nuevo escrutinio y cómputo procedía

SUP-REC-22554/2024 Y ACUMULADOS

porque todos los votos de la coalición a la que pertenece fueron depositados a favor de un mismo partido (Morena).

Esto, pues el supuesto normativo respectivo era en relación con la votación de la totalidad de las opciones políticas y no así en el supuesto particular de que los votos de una coalición hubieran sido destinados a un solo partido de ésta.

2. Sentencias relacionadas con impugnaciones de cómputos municipales

En estos casos, la Sala Regional Guadalajara estudió las impugnaciones del recurrente contra los cómputos municipales de diversas elecciones de ayuntamientos de Jalisco.

En esencia, confirmó –en cada caso– el acto impugnado, al considerar que los agravios eran inoperantes e infundados.

Los motivos de disenso relacionados con la solicitud de estudiar, bajo una hipótesis extraordinaria (no prevista en la ley), la nulidad de las casillas cuestionadas, así como la supuesta indebida valoración de las pruebas los tuvo como inoperantes, al considerar que la base de la pretensión se sostenía en una premisa no acreditada, subjetiva y carente de sustento, en tanto que el actor no aportó siquiera un indicio de que indebidamente se hubieran computado votos en favor de un solo partido de la coalición a la que pertenecía.

Por su parte, sobre la solicitud de flexibilizar las normas aplicables para la nulidad de casillas dada una supuesta situación extraordinaria (la transferencia de todos los votos de la coalición a Morena), la sala responsable consideró que no le asistía razón al actor, pues la presunta situación extraordinaria no quedó acreditada.

Finalmente, calificó como inoperantes los agravios relacionados con la pretensión de ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas



cuestionadas, con la finalidad de conocer con exactitud los votos que fueron emitidos a favor de Hagamos.

Lo anterior, porque tuvo por actualizada la eficacia directa de la cosa juzgada, en tanto que –en cada caso– advirtió la existencia de un pronunciamiento previo sobre la materia, consistente en la respectiva sentencia de la Sala Regional que consideró improcedente la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con motivo de la demanda presentada por el partico actor contra la determinación del Tribunal local que declaró improcedente tal solicitud.

¿Qué expone la parte recurrente?

a. Indebido análisis sobre pretensión de recuento. La parte recurrente considera que es indebido el análisis de la regional en cuanto a su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, porque desde su perspectiva la responsable soslayó que se actualizaba el supuesto de recuento ante la negativa de la autoridad administrativa electoral.

A su parecer, procedía el recuento para generar certeza sobre la forma en la que se distribuyeron los votos entre los integrantes de la coalición que integró.

b. Inaplicación de garantías de permanencia de los partidos políticos. La parte recurrente cuestiona que tanto en la instancia local como en la federal se haya omitido analizar su pretensión de análisis de las causas por las cuales no alcanzó el umbral mínimo del 3% para conservar su registro como partido político.

La recurrente sostiene que la responsable no advirtió que su pretensión no era anular casillas, sino que se verificara el cómputo adecuado de la votación para determinar sobre el porcentaje realmente obtenido.

c. Falta de exhaustividad sobre cargas probatorias. La parte recurrente sostiene que la regional omitió exponer las razones para sostener que las pruebas aportadas no fueron suficientes para generar

SUP-REC-22554/2024 Y ACUMULADOS

siquiera un leve indicio respecto a la indebida distribución de votos entre los integrantes de la coalición.

La responsable no expone las razones por las que considera que el escrito de protesta sea la única vía para plantear inconformidad sobre la indebida distribución de votos entre integrantes de una coalición.

Para el partido recurrente, la regional debió realizar un análisis de contexto, a fin de determinar sobre la existencia de error en la distribución de la votación entre integrantes de la coalición, pues en diversas casillas su opción política aparece en cero votos.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Desechar de plano las demandas, porque tanto de las sentencias impugnadas, como de lo argumentado por el recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y los asuntos no son importantes ni trascendentes para el orden jurídico nacional.

Ello porque del análisis de las sentencias impugnadas se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar, en cada caso, un estudio de legalidad.

En efecto, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por ésta o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

No obstante, la cadena impugnativa de los presentes asuntos se relaciona con temas de estricta legalidad, vinculados con valoración probatoria para determinar si existieron irregularidades en la distribución de los votos entre los integrantes de una coalición.

Desde el inicio de la controversia, el partido político recurrente ha



pretendido la nulidad de votación recibida en diversas casillas, por supuesta indebida distribución de votos entre integrantes de la coalición a la que pertenece, lo cual –desde su perspectiva– imposibilita la obtención del porcentaje requerido para mantener su registro como partido político local.

La Sala Guadalajara desestimó los agravios en los que el recurrente pretendía el análisis de nulidad de casillas, bajo una hipótesis extraordinaria (no prevista en la ley), porque supuestamente se distribuyeron de forma inadecuada los votos recibidos por la coalición.

La responsable calificó como inoperantes esas alegaciones porque la base de la pretensión se centró en una premisa que no estaba acreditada, pues se sostenía en apreciaciones subjetivas y carentes de sustento; porque el recurrente no aportó siquiera un leve indicio de que indebidamente se hayan computado votos en favor de un solo partido integrante de la coalición que conformó y que esa haya sido la razón para que en las actas materia de la controversia apareciera su partido con cero en votación.

La Sala Guadalajara sostuvo que el recurrente pudo ofrecer escritos de protesta en cada una de las casillas controvertidas para demostrar su afirmación referente a que los votos comunes de la coalición fueron distribuidos de forma incorrecta.

Asimismo, la regional consideró inoperantes los agravios relativos a la pretensión de ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas, con la finalidad de conocer con exactitud los votos que fueron emitidos a favor del partido recurrente.

La ineficacia de esos agravios se determinó, porque la responsable aplicó la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que en diversos asuntos concluyó que no se actualizaban las hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.

En otras de las sentencias impugnadas, la Sala Guadalajara otorgó la

SUP-REC-22554/2024 Y ACUMULADOS

razón al recurrente respecto a que la magistratura instructora del Tribunal local actuó de forma incorrecta al desechar los incidentes sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, pues debía ser una actuación colegiada; y, en plenitud de jurisdicción, declaró improcedente la pretensión de recuento porque no se actualizaron los supuestos de apertura.

Así, el análisis realizado por la Sala Guadalajara, en cada caso, no implicó alguna cuestión de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente, pues no se requirió la interpretación directa de alguno de sus preceptos.

Por otra parte, no pasa por alto que el recurrente refiera que existió vulneración a diversos artículos constitucionales.

Sin embargo, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de la reconsideración, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la sola invocación de preceptos constitucionales no justifica la procedencia del recurso y porque la aplicación y/o interpretación de la jurisprudencia corresponde con temas de estricta legalidad²⁰.

Asimismo, esta Sala Superior considera que, contrario a lo planteado por el recurrente, la materia de controversia carece de las características de importancia y trascendencia, debido a que ésta sólo se limita a la verificación de aspectos de legalidad relacionados con la valoración probatoria para acreditar una supuesta indebida distribución de votos entre integrantes de una coalición.

Si bien, como lo sostiene el recurrente, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-332/2015, SUP-REC-644/2018 y SUP-REC-795/2018 consideró

²⁰ Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021, SUP-REC-142/2023, SUP-REC-1239/2024, entre otros.



precedente el recurso de reconsideración²¹, ello obedeció a que en esos casos se controvirtieron resoluciones de fondo emitidas por Salas Regionales en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de la elección de diputados federales, ya sea por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, en el caso, el recurrente ya presentó diversos juicios de inconformidad ante el tribunal local, en los que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección y contra esas sentencias promovió juicio de revisión electoral ante la Sala Regional, quien actuó como segunda instancia.

Por lo que nos encontramos ante hipótesis distintas en las que el recurso de reconsideración solo procedería si se acreditan los requisitos especiales de procedencia que se han señalado.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

3. Conclusión

Los recursos de reconsideración son **improcedentes** porque **no cumplen el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise las sentencias impugnadas, motivo por el cual deben desecharse de plano las demandas.

V. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos precisados en esta sentencia.

²¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-22554/2024 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.